

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 540.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. -- Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, para procesar á Manuel Lopez Roman, sereno del comercio en la calle del Humilladero, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Madrid la Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas para procesar al sereno del comercio en la calle del Humilladero Manuel Lopez Roman:

Resulta que habiendo ido unos hombres á la buñolería de Rosendo Arias en la madrugada del 1.º de Marzo último, y habiéndose negado á darles buñuelos y aguardiente por lo extemporáneo de de la hora, se promovió una disputa en la que uno de los recién llegados fué herido en la cabeza por Arias con un pincho de hacer buñuelos: que habiéndose llamado á los serenos para que prestasen auxilio, Manuel Lopez hirió á Rosendo Arias con el chuzo en la cabeza, durante la herida mas de cinco dias: que de las actuaciones practicadas para averiguar el hecho aparece que Arias y su criado afirman que el sereno le hirió sin agresion por su parte: en cambio los cuatro hombres que llamaron en la bu-

ñolería, el procesado y dos serenos aseguran que aquellos estaban armados con los pinchos que les fueron recogidos: que el primero, despues de haber herido á uno de dichos hombres, amenazaba con el arma á los demás, no solo en ademan de resistir, sino tambien de herir, en términos de haber tenido el sereno que poner el chuzo para evitar los golpes; y viendo que esto no era bastante, le asestó uno en la cabeza.

Segun oficio del Alcalde-Corregidor, Manuel Lopez, es en efecto sereno del comercio, habiéndosele expedido el título en 1857.

El Juez, oido el Promotor fiscal, ha pedido autorizacion para procesar al expresado sereno, que ha sido negada por el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal: 8.º, número 10 y 11, que eximen de responsabilidad al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor, en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que contra el dicho de Rosendo Arias y su criado existen los de los cuatro hombres que fueron á su casa, y los imparciales de dos serenos, quienes unánimes afirman la certeza de la agresion de aquel:

2.º Que en tal concepto Manuel Lopez Roman obró, no solo en defensa propia, sino para evitar un mal mayor, puesto que Arias trataba de herir á un hombre con el pincho que tenia en la mano, y por consiguiente, por mas lamentable que sea el haber hecho uso de la fuerza, obró en el ejercicio legitimo de un derecho y en cumplimiento de su deber como guarda nocturno encargado de coadyuvar á sostener el orden y tranquilidad pública;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de

Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1861.-- Posada Herrera.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á Don José Pelaez Ruiz y D. Diego Ruiz Garcia, Teniente de Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Arenas, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Málaga al Juez de Hacienda de la misma ciudad para procesar á D. José Pelaez Ruiz y D. Diego Ruiz Garcia, Teniente de Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de Arenas:

Resulta que en causa seguida contra Don José Escoboza Perez y Francisco Campos Pelaez, alias Miranda, por defraudacion de derechos con géneros de licito comercio, se dió orden por el Juez al Alcalde de Arenas para que hiciese comparecer ante el Juzgado á Francisco Campos Miranda:

Que el Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde, certificó con el Secretario de Ayuntamiento que, segun aparecia de los padrones y demás documentos que obraban en Secretaria no existia en el pueblo ni se conocia ninguna persona que se llamase Francisco Campos Miranda:

Que á peticion Fiscal se reclamó del Teniente Alcalde nuevo certificado de lo que resultase, examinados los padrones de vecindario, riqueza y matriculas, acerca de la existencia de Francisco Campana Palacios y Francisco Campos Miranda:

Que el Secretario certificó, con el V.º B.º del Teniente Alcalde, que examinados todos los antecedentes que obraban en Secretaria, en la lista cobratoria

del subsidio industrial y de comercio se encontraba inscrito un Francisco Campos Miranda.

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á los referidos funcionarios á quienes habia tomado declaracion de inquirir, en la creencia de que podia proceder contra ellos libremente:

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, oidos los interesados.

Aparece de sus manifestaciones que la primera vez no examinaron más que el padron de vecinos, el de riqueza y el de cédulas de vecindad; y despues, en vista de la insistencia del Juzgado, reclamaron la lista de subsidio industrial que tenia el cobrador, y alli encontraron á Francisco Campos Miranda, que no era conocido sino por el verdadero nombre de Francisco Campos Pelaez. Se acompañó la partida de bautismo de este, de la que aparece que es en efecto su nombre:

Visto el art. 226, núm. 7.º del Código penal, en que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original:

Considerando que no existe la falsedad que se persigue; que ni en el primero ni en el segundo certificado se faltó por el Teniente Alcalde y Secretario á la verdad de los hechos, puesto que el verdadero nombre de la persona reclamada por el Juzgado era Francisco Campos Pelaez; que en los padrones y documentos reconocidos para el primer certificado no existia Campos Miranda, sino en la lista del subsidio, sin que conste nada en contrario de lo expuesto por los procesados;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sec-

eton, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1861.--Posada Herrera.

Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta núm. 541.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Gaucin para procesar al guarda mayor de montes Don Manuel Muñoz y al local Miguel Robles, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Málaga al Juez de primera instancia de Gaucin para procesar al guarda mayor de montes D. Manuel Muñoz y al local Miguel Robles.

Resulta que, en virtud de denuncia hecha por D. Joaquin Lobo, como representante de la casa Giró, al Teniente Alcalde de Casarés de una corta y extraccion de maderas verificada por el guarda mayor Muñoz en el monte encinal de aquellos propios, formó diligencias en averiguacion del hecho denunciado: que el guarda local declaró que no sabia quien hubiese cortado la madera sustraída, á saber, doce palos de algarrobo y quejigo, y únicamente podia decir que, habiéndole encargado el guarda mayor D. Manuel Muñoz las recogiese y remitiese á Estepona, las entregó á un arriero para dicho efecto; añadiendo que el guarda mayor se las pidió á Andrés Camacho, ranchero de dicho monte; y de las que tenia cortadas de los árboles marcados, los apartó. El testigo citado dijo que á fines de Febrero, estando él carboneando, llegó el guarda mayor y tiró al corral del cortijo de Juan Ocaña mas cuantas latas que después le pidió cortase otras por aquel estilo, lo que no verificó, y á los pocos días volvió dicho guarda al cortijo con otro manojo de varas que de las demás diligencias practicadas aparece que Juan Ocaña declara que en efecto el guarda mayor llevó á su casa unas cuantas latas de algarrobo sin decir cómo ni de donde las llevaba, sino que era para un carro; y que pasando por allí otro día Robles, le dió una voz para que su muger las llevase al pueblo. Tambien fueron reconocidos los palos por peritos, quienes los tasaron en 6 rs., añadiendo que tres de ellos eran de los árboles marcados como comprados, por Giró, y los restantes de los que no entraron en subasta. Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á los guardas por hurto. El Gobernador, después, de haber oido al Ingeniero de Montes, dispuso se formase expediente

gubernativo en averiguacion del hecho, del que aparece que el guarda mayor Muñoz negó haber cortado los palos, asegurando que los habia tomado de los cortados por el contratista con autorizacion de este; que si le habia denunciado después habia sido en venganza de que anteriormente le habia hecho una denuncia el guarda por corta de árboles no señalados. Dos guardas locales declararon ser cierto que Muñoz habia pedido á Lobo cierto número de palos del monte que estaba aprovechando. El Gobernador en su vista, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundado en que no estaba justificada la culpabilidad del guarda Muñoz.

Considerando:

1.º Que está acreditado que el guarda mayor llevó los palos de que se trata al cortijo de Juan Ocaña:

2.º Que tres de estos correspondian á la parte del monte subastado por un particular, y los restantes al de propios, de lo que se deduce que en el primer caso, si llegara á probarse, constituiria el delito de hurto, y el segundo, abuso del empleado, considerado como malversacion de caudales ó efectos públicos:

3.º Que á los Tribunales de justicia corresponde examinar el hecho y castigarle en su dia, si á ello hubiere lugar, mediante un juicio seguido por todos sus trámites:

4.º Que no existe prueba ninguna de que el guarda local haya tenido más participacion en el hecho denunciado que entregar los palos cortados á un arriero, conforme se le habia encargado por su superior;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorizacion en lo relativo al guarda mayor, y se confirme la negativa del Gobernador de Málaga, en cuanto al guarda local.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1861.--Posada Herrera.

Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Segura para procesar á D. Cipriano Pastor y Romualdo Sinués, Alcalde y alguacil respectivamente del Ayuntamiento de Plou, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Teruel al Juez de primera instancia de Segura para procesar á Don Cipriano Pastor y Romualdo Sinués, Alcalde y alguacil del pueblo de Plou.

Resulta de los antecedentes y declaraciones del sumario que en la noche de 25 de Noviembre de 1860 fué llamado

el Alcalde por Bárbara Serrano diciéndole que fuese á su casa, donde Mariano Plou estaba insultando á su marido; que se levantó, avisó al alguacil para que le acompañara, y juntos fueron adonde se decia haber el escándalo, encontrando en efecto á Plou, á quien mandó retirarse, apesar de la resistencia que oponia; que cuando le conducian á su casa, de repente sacó un cuchillo y dió un golpe al alguacil á quien solamente atravesó la chaqueta y el chaleco, dejándole caer al suelo por haber tropezado: que en seguida se dirigió Plou al Alcalde y trató de herirle con el cuchillo, á pesar de que al retirarse dicha Autoridad le presentaba dos pistolas y le amenazaba con dispararle un tiro; que viéndose acorralado el Alcalde, y que Plou se le echaba encima enarbolando el cuchillo y amenazándole con matarle, dió la voz de fuego, y el alguacil le disparó un tiro con la carabina que llevaba, cayendo herido al suelo; que después de haberle dado los auxilios espirituales, murió el herido al dia siguiente, sin querer decir cual habia sido la causa de herirle.

Se presentó por el Alcalde el cuchillo con que fué acometido, que la muger de Plou reconoció ser de la propiedad de este:

Tambien varios testigos declaran, en virtud de auto del Juez, que el difunto Plou tenia un caracter irascible y pendenciero, y que le daban en ocasiones arranques como de locura:

El Juez, oido el Promotor Fiscal pidió autorizacion para procesar á dicho Alcalde y al alguacil, por tratarse de un homicidio que puede constituir el delito penado en el art. 555 del Código penal:

El Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial negó la autorizacion.

Vistos los artículos del Código penal, S.º núm. 4.º y 12 en que se exime de responsabilidad penal al que obra en defensa de su persona ó derechos, ó en virtud de obediencia debida; 555 en que se castiga el delito de homicidio:

Considerando que está justificada la agresion ilegítima con que fué acometido el Alcalde en ocasion en que ejercia sus funciones de tal, y conducia á su casa á Plou que tenia necesidad racional de repeler ó impedir dicha agresion, so pena de haber sido victima de un asesinato, y por último que no hubo provocacion por su parte, sino que se limitó á defenderse por todo lo cual es visto se halla exento de responsabilidad criminal;

Considerando que el alguacil obró en virtud de obediencia debida á su superior gerárquico inmediato;

Opina la Seccion, puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Teruel.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1861.--Posada Herrera.--Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta núm. 542.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á D. Juan Crehuet, Ingeniero de Montes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar al Ingeniero de Montes D. Juan Crehuet.

Resulta que en 21 de Marzo de 1860 el mencionado Ingeniero, que á la sazón era D. Julian Andino, denunció al Alcalde de los Corrales que al reconocer el monte de Coo por orden del Gobernador, habia aprehendido á varias personas con 18 palos de acebo, roble y avellano, tres tocones, 13 piés de roble y 20 ramas de poda con dos hachas, cuya tasacion, incluso los perjuicios ocasionados al monte, ascendia á 600 rs.

Que habiéndose pedido por el Juzgado nota exacta de las dimensiones y los sitios de donde se extrajeron los productos aprehendidos, le manifestó el Ingeniero, que era D. Juan Crehuet, en 1.º de Octubre, que consultando los antecedentes que obraban en aquella dependencia no habia encontrado en ellos datos para satisfacer á su pregunta por haber hecho la aprehension el guarda mayor que fué D. Joaquin Cobo, y no haber procedido á la medicion de los productos por ser piés y ramas de insignificantes dimensiones:

Que examinado Cobo, declaró que no podia determinar las dimensiones de la madera, pues no hizo mas que acompañar al Ingeniero forestal cuando verificó el comiso, ignorando el punto en que se pudiera efectuar la corta:

Que seguida causa contra los presuntos autores del daño, la Audiencia, por sentencia definitiva, declaró que los hechos que dieron lugar á la formacion de la causa no constituian delito, sino infracciones contra las Ordenanzas de Montes por ser el daño de menor cuantía, debiendo corresponder su conocimiento al Alcalde de los Corrales; y se ordenó al Juez que, haciendo sacar testimonio de los oficios del Ingeniero, declaracion del guarda, y demás conducente para poner en claro la contradiccion que se observa, procediera contra quien correspondiese con arreglo á derecho:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Ingeniero Crehuet y el guarda Cobo.

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la concedió respecto á este, y la negó en lo relativo á aquel.

Considerando que si existe la contradiccion que ha notado la Audiencia territorial entre los oficios del Ingeniero de Montes de la provincia y declaracion del

guarda mayor Cobo, no puede responder de ello Crehuet, quien no tuvo participacion en la aprehension que dió origen á esta causa ni en ninguna de sus posteriores diligencias; que aquella se verificó en Marzo de 1860, y hasta Agosto del mismo año no fué nombrado para dicho destino Crehuet, y en su oficio de 1.º de Octubre no hizo mas que exponer lo que resultaba de los antecedentes en la dependencia de su cargo;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1861. Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Anuncios Oficiales.

En la villa de Canicosa, se halla detenido un caballo cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, bebe en blanco, herrado de manos y pies, de 6 1/2 á 7 cuartas de alzada y cerrado: lo que se anuncia por segunda vez en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de su dueño y le recoja el Sr. Alcalde de dicha villa que le entregará previo el pago de los gastos ocasionados. Burgos 22 de Enero de 1862. Francisco de Otazu.

DISCURSO

pronunciado por el SEÑOR DON JOSÉ MARÍA MONTEMAYOR, Regente de la Audiencia Territorial de Burgos en el acto de apertura del Tribunal, verificado en 2 de Enero del año de 1862.

SEÑORES: Por primera vez tengo el honor de presentarme en este solemne acto y de dirigir la palabra á tan dignos Magistrados é ilustrado auditorio. La posicion que ocupo, me obliga á llenar los deberes que me impone el artículo 12 de las Ordenanzas y la Real orden de 17 de Setiembre de 1845, tarea superior á mis fuerzas, pero que procuraré cumplir en cuanto esté á mis alcances, para lo que cuento con la indulgencia de los que me oyen, de la que he recibido repetidas pruebas en el corto periodo que me hallo, al frente de este respetable Tribunal. ¿Que podré decir á los entendidos Magistrados que lo componen, de que no sean sabedores, y no se haya expresado en este mismo acto por los Ilustres Jurisconsultos que me han precedido en este lugar?

La administracion de justicia nos está encomendada, y es uno de los puntos de que debo ocuparme, segun se dispone en el dicho art. 12. Palabra sacrosanta que emana del Altísimo, pues Dios es la justicia misma, y existe en el Rey, en el que yace la justicia que es vida

é mantenimiento del pueblo de su Señorío. (Ley 5.ª tit. 4.º pla. 2.ª)

Sin embargo, como no le es dado, como se dice en el mismo Código, *verum librar por sí todas las cosas, ha necesse por fuerza ayuda de otras, en quien se fie, que cumplan su lugar usando del poder que del resciben.*

De aquí, Señores, el elevado carácter de que estamos revestidos y la alta y honorífica mision que nos está confiada, pues á nuestra discrecion y prudencia, está cometido hasta cierto punto, lo más estimable y precioso para todo ciudadano, que es su libertad, vida y hacienda. Esto sin duda movió á decir al Rey sabio al hablar de la justicia, *que se debe hacer ordenadamente por seso é sabiduría*; siendo nuestro deber administrarla segun los diversos casos, que se nos presentan, *con piedad é con rescidumbre con esfuerzo é poder para cumplirla contra los que la quieren toller ó embargar y con temor á Dios é á quien los hipone.* (Ley 5.ª tit. 4.º pla. 3.ª)

Es exacto Señores, que temiendo á Dios, llenaremos nuestros deberes, y estará á nuestro lado la justicia, y respetando al que nos ha colocado en este lugar, evitaremos como añade la citada ley, *de hacer cosa por de les venga mal del viniendoseles á mente como tienen su lugar para judgar derecho.*

Basta lo dicho para persuadir lo elevado y delicado de nuestro encargo, y que por mucho que nos esforcemos para llenarlo cumplidamente, nunca podremos excedernos de lo que debemos hacer con tan laudable objeto.

Las Leyes són el arnés, que nos guarda de las asechanzas, que contra nosotros se asertan, observándolas, la sentencia está dada, desde que los delitos se cometen, y nosotros vemos únicamente, en que parte de las mismas están penados y así lo declaramos.

Sin embargo, como las mejor establecidas podria recibir graves daños, sino se aplicaran rectamente, de aquí la necesidad, de que la conciencia y el saber del Magistrado hable por ellas, y como no han podido preveer todos los casos, las aplique *con piedad en unos y con rescidumbre en otros*, lo que nos obliga á ser sólicitos, estudiosos y mesurados, con lo que cumpliremos el encargo que recibimos del Monarca, que es el más grave é importante del reinar, si Señores, el administrar justicia, pues si es Señor *puesto en la tierra para cumplir la justicia, puede hacer misericordia*; asemejándose en algo á Dios que siendo la justicia misma, es también la infinita misericordia; lo que sin duda movió al célebre Alfonso á decir en sus siete partidas, *é como quier que la justicia es muy buena cosa en sí, é de que debe el Rey siempre usar, con todo eso, fácese muy cruel, cuando á las veçadas non es templada con misericordia.*

Es verdad que siendo administradores de aquella, no nos es dado usar de esta, y si solo cumplir la parte segunda del art. 2.º del Código penal; pero sin embargo creo incurriríamos en un error, si el horror al delito; ó un mal entendido

amor á la Justicia, nos hace al aplicarla más severos que la misma Ley, no ciñendonos estrictamente á aquella, por lo que huyendo de dichos extremos cumpliremos su precepto, *de hacer justicia en unos casos con piedad y en otros con rescidumbre.*

Ordena el mismo art. 12, que debo recomendar á todos los que me oyen el cabal cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Solo el deber me precisa hacer esta indicacion; Corto es el tiempo que tengo la honra de presidir tan respetable Tribunal; pero ha sido el suficiente para observar y convencerme, de que ha sabido adquirirse la alta reputacion que de todos merece.

Asi tuve el honor de indicarlo al digno Presidente que ocupó este lugar, durante la vacante; añadiéndole que mi mayor gloria y mis únicos deseos eran conservarla ilesa, pues aunque creado de pocos años á esta parte, había sabido establecerse y regirse por las mejores prácticas de los más antiguos de la Nacion. En efecto, he visto con placer que estas se observan, que las formas y trámites se cumplen, sin lo que no puede existir uniformidad en los juicios, ni garantía para los litigantes.

Desde los más remotos tiempos, y en las diversas legislaciones que se han sucedido, siempre se ha recomendado este principio, pues de su observancia nace que el que ha sido penado por delito que cometió, ó privado del todo, ó parte de su hacienda, sino se convence de la justa aplicacion de la Ley al dictarse el fallo, al menos queda tranquilo por haber visto observarse cuanto en la ritualidad está prevenido para la sustanciacion de las causas y pleitos.

Sin embargo, siendo uno de nuestros principales deberes, no puedo menos de recomendar á todos los que me oyen, que sigan como hasta aquí, observando las que con tanto acierto supo plantear á la creacion de esta Audiencia el entendido Magistrado, que por primera vez la presidió, como único medio de aumentar, si es dable la alta reputacion que merece, sin la que no es posible que subsista la fuerza moral tan necesaria á todos los que administramos justicia: si Señores, me complace en hacer público la asiduidad y pericia de los Magistrados de este Tribunal, y de cuantos en él cooperan y coadyuvan al encargo que les está cometido.

Prueba inequívoca de esta verdad, son los trabajos de que se han ocupado durante el año anterior las Salas de Justicia, auxiliadas por el Ministerio público, individuos del Ilustre Colegio de Abogados de esta capital: Relatores, Escribanos de Cámara, Procuradores y demás dependientes del mismo, y al enumerarlas pasó á cumplir con lo dispuesto en la Real orden citada.

Segun el estado que la misma previene formado por la Secretaría con referencia á los parciales entregados por las Escribanías de Cámara, llega el número de causas falladas contra reos presentes

á 2255, y á 40 el de las que se han instruido contra ausentes, quedando 271 pendientes de sustanciacion, y 24 en poder de los Relatores para la vista; sin que quedase negocio alguno para su despacho en el del Fiscal de S. M. el último día del año anterior.

Las que acabo de indicar componen un total de 2370 causas; hay que añadir á estas los sobreseimientos que ascienden á 1227 y los 53 incidentes que se han resuelto; así como 52 causas de Hacienda ejecutoriadas en la Sala 1.ª y 250 fenecidas en los Juzgados especiales de este ramo, que la misma Sala á quien incumben ha vigilado.

Comparada esta demostracion con la del año de 1860, aparece que en el anterior se han terminado 197 causas más contra reos presentes y 7 contra ausentes; que es mayor el número de las pendientes de sustanciacion, pues exceden 85 y 9 de las quedan para la vista, siendo 156 los sobreseimientos que se han despachado más que en dicho año, y tres menos los incidentes resueltos.

En lo civil, se ha dictado fallo definitivo por las Salas de Justicia en 424, que excede en 52 al número de los de igual clase en el año de 1860, contra los que se ha interpuesto recurso de casacion en 26, que son 5 más de los pedidos en el año anterior, sin que se haya entablado recurso alguno de nulidad ó de injusticia notoria. Quedan 265 pendientes de sustanciacion y en poder de los Relatores para la vista 16, siendo los incidentes resueltos 58.

Finalmente, en todo el año, se han despachado en lo gubernativo por el Tribunal pleno 6 expedientes, 55 por la Junta Inspectorá penal, 471 por la Sala de Gobierno y 58 quedan pendientes, siendo los únicos que merecen ser citados, el en que se eleva á Juzgado de ascenso el de Briviesca, y los de propuesta y calificacion para los destinos de registradores de Hipotecas.

El Gobierno de S. M. siempre solícito para asegurar los derechos y obligaciones que nacen de los contratos entre particulares, presentó oportunamente á los cuerpos colegisladores, la nueva Ley hipotecaria, que sancionada por S. M. en 8 de Febrero del año pasado debe pronto empezar á observarse en toda la Monarquía.

No es mi ánimo Señores, al hacer esta indicacion, enumerar las ventajas que debe producir, pues sería tarea superior á mis fuerzas y que necesita un estudio detenido y concienzudo; pero si me cabe la satisfaccion de manifestar, para que sea notorio á cuantos me oyen, que las calificaciones aprobadas por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, segun dispone el art. 269 del Reglamento para la ejecución de la misma Ley, han sido aceptadas, casi en su mayor parte por el Gobierno de S. M. nombrado para el cargo de Registradores, no solo en este territorio, sino en los de otras Audiencias, á los que en ellas ocuparon los números primeros.

Otra disposicion adoptada por el mis-

mo Gobierno de S. M., es la Estadística civil, que ha empezado á plantearse en el año último, y que podrá dar resultados para conocerse el origen y causas que han motivado los litigios, así como los gastos que ocasionan á los litigantes: Sus ventajas en el dia, no pueden ser apreciadas por estarse principiando á llevar á efecto, y ser grande el número de los auxiliares, que exige su formación. Sin embargo, me complace en asegurar, que cuantos han intervenido en ella en este Territorio, entre los que se cuentan los 1500 Jueces de paz, que existen en todo el mismo, han procurado cumplir en cuanto ha estado á sus alcances, las obligaciones que les impone el Reglamento dado para llevar á cabo tan importantes trabajos.

No puedo ni debo dejar de enumerar y de hacer grata memoria en este lugar, de los trabajos prestados durante el año, por los Jueces de primera instancia, y Promotores Fiscales de este Territorio.

En los 49 Juzgados de que se compone, se han empezado durante dicho periodo 3467 causas sin incluir en estas las de Hacienda que llegan á 331. Solicitos en su instrucción, han procurado terminar las que les ha sido dable, á pesar de que en 13 de ellos han pasado de 100, en tres de 200, y uno de 500 las que han tenido principio. Estoy se-

guro y confío en el celo que les distingue que continuarán con la asiduidad, que han demostrado, desempeñando el delicado encargo que les está confiado, y que procurarán seguir en la mejor armonía, único medio de conservar el prestigio tan necesario, á los que administran justicia, y tan indispensable para que esta produzca los resultados favorables de que dejo hecho mérito.

No puedo ménos por último, de reproducir en el ánimo de los que me oyen, una impresión harto dolorosa, por no querer concluir, sin hacer honorífica mención, y lamentar la pérdida de nuestros dignos compañeros los Señores D. José Cálasanz Prieto y D. Alejandro Ruano y Pacheco, á quienes nos arrebató la muerte el 15 de Marzo y 7 de Octubre últimos.

A su carácter apacible, su talento y sus conocimientos legales, reunían la moralidad é integridad necesarias, por lo que pueden citarse como modelo de buenos padres, de amantes esposos, de excelentes amigos y de probos Magistrados. Sirva, Señores, de lenitivo á nuestro dolor, la creencia en que todos debemos estar, de que por estas virtudes, ya habrán recibido en el Cielo, el premio reservado á los justos.--He dicho.--Es copia.--Montemayor.

D. Manuel Martín Gonzalez,
D. Francisco Camarero Hernandez,
D. Félix Lopez Acedillo y
D. Joaquin Quintano,
D. Ciriaco Rodriguez de Cosio,
D. Angel Alvarez Barcena,
D. Claudio Bajo, y
D. Fermin Casado Gomez,
D. Cayetano Lerena,
D. Marcos de Porras,
D. Alejandro Anivarro y
D. Santiago Sanz Pastor,
D. Ignacio Fernandez Ahuja,
D. Vicente Garcia Barona,
D. Atanasio Lapez Vallejo y
D. Celedonio Orive,
D. Manuel María Rivas,
D. Saturnino Nieto,
D. Nicolás Iglesias y
D. Celedonio Quevedo.

Con asignacion á la Sala 1.^a y Secretaria de Granada.

Con asignacion á la Sala 2.^a y Secretaria de Martinez Conde.

Con asignacion á la Sala 2.^a y Secretaria de Hernandez

Con asignacion á la Sala 3.^a y Secretaria de Aparicio del Rey.

Con asignacion á la Sala 3.^a y Secretaria de Iglesias.

Se lo aviso á Vds. por disposicion de S. E. la Sala de Gobierno, á los efectos prevenidos en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, con encargo de advertirles, que dispongan lo conveniente, á fin de que las elecciones apud-acta de tales Abogados de pobres, recaiga en cada caso, en dos de los mismos, en vez de verificarlos simplemente, evitando por este medio, los segundos emplazamientos y dilaciones que de otro modo se causarían en la sustanciacion de los presos.

Dios guarde á Vds. muchos años. Burgos 15 de Enero de 1862.--Bonifacio Garcia.

Sres. Jueces de 1.^a instancia de esta Proviccia.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

ESTADO espresivo de los procesos civiles y criminales que se han determinado en el año próximo pasado de 1861 y de los que de ambas clases quedaron pendientes así en las Salas de Justicia como en la de Gobierno y Junta Inspectoral penal, en fin del mismo.

Juicios civiles.

Despachado. Pleitos despachados definitivamente en todo el año de 1861. 427
Id. no despachados que quedan en poder de los Relatores para la vista. 115
Pendiente. Id. pendientes de sustanciacion. 279

SALAS.			TOTALES.
En la 1. ^a	En la 2. ^a	En la 3. ^a	
427	145	154	424
5	8	3	16
115	120	60	295

Juicios criminales.

Despachado. Causas falladas y ejecutoriadas de reos presentes en dicho año. 651
Id. de reos ausentes que no han sido descubiertos y sobreseimientos. 228
Pendiente. Id. en poder de los Relatores para la vista. 5
Id. pendientes de sustanciacion. 25

En la 1. ^a	En la 2. ^a	En la 3. ^a	TOTALES.
651	819	797	2267
228	520	519	1267
5	11	8	24
25	30	114	149

Gubernativo.

Despachado. Por la Sala de Gobierno y Audiencia Plena. 477
Pendiente. De instruccion por diligencias pedidas. 38
Despachado. Por la Junta Inspectoral penal. 35
Pendiente. De instruccion por diligencias pedidas. 7
Número de Magistrados posesionados. 8
Id. Subalternos del Tribunal. 1
Id. Jueces de primera instancia del territorio. 11
Id. Escribanos del mismo. 4

TOTAL. 24

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Habiendo sido nombrados para desempeñar el cargo de Abogados de pobres en este Superior Tribunal, para el presente año de 1862, los Licenciados

D. Cesario Jimenez,
D. Miguel Estéban Calvo,
D. Juan Pinedo y
D. Canuto Gutierrez del Olmo,

Con asignacion á la Sala 1.^a y Secretaria de Fernandez de Castro.

Anuncios Particulares.

Partido de cirugía de Bergüenda.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Bergüenda, (provincia de Alava,) compuesto de la misma y de los pueblos de Alcedo, Bachicabo y Sobron, que todos constituyen la poblacion de 190 vecinos. Su retribucion es de ciento cuarenta fanegas de trigo anuales, entregadas al facultativo en el mes de Setiembre por las autoridades locales, sin obligacion á la rasura. En este partido y jurisdiccion de Sobron hay un establecimiento de baños y aguas medicinales de bastante concurso, que ofrece considerables ventajas, y en Bergüenda residencia del profesor un estudio acreditado de latinidad, con cuyos alumnos puede contratar por separado la asistencia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe para el dia primero de Febrero próximo. Bergüenda 28 de Diciembre de 1861.-- José Diaz de Tuesta.

AVISO.

En el establecimiento tipográfico de D. Pascual Polo, Calle de la Palma, núm. 54, en Burgos, se hallan de venta las obras siguientes:

VOCES DEL PASTOR EN EL RETIRO, DESPERTADOR Y EJERCICIOS ESPIRITUALES PARA VIVIR Y MORIR BIEN, por el Ilmo. Sr. D. Fr. José Antonio de San Alverto, Arzobispo de la Plata, á 6 rs. von. en media pasta.

VOCES DEL PASTOR EN SU VISITA, por el mismo Ilmo. Sr. Arzobispo, á igual precio.

LUCHA Ó COMBATE DEL ALMA CON SUS AFECTOS DESORDENADOS, por el V. P. Juan de Castañiza, monge benedictino español, á 4 rs. en pasta.

SOGLIA Institutionum juris publici ecclesiastici libri III, en pasta 10 rs. EL COMPENDIO DE LA LATINI-

DAD, por D. Pascual Polo, Obra aprobada por el Real Consejo de Instrucción pública, y señalada de texto para los Institutos de segunda enseñanza del Reino, á 24 rs.

LA EPISTOLA DE Q. HORACIO Á LOS PISONES, expuesta gramaticalmente por el autor del Compendio de la latinidad, con algunas notas críticas acerca de la que tiene publicada Don Raimundo Miguel con el titulo de Exposicion gramatical, crítica, filosófica y razonada, á 4 rs. vn., y al mismo precio se remite por el correo franca de porte, incluyendo en la carta del pedido su importe en sellos de franqueo.--2

Recibos de talon para la contribucion de consumos.

En la imprenta de Santamaría, Plaza de la Libertad, núm. 8, se hallan de venta los mencionados recibos para la contribucion de consumos; igualmente se hallarán los modelos para formar las cuentas municipales papel para repartos id. para amillaramientos, pliegos estadísticos de juicios verbales id. id. de conciliacion, papel pautado por el método de Iturzaeta á 28 rs. resma, id. mas inferior á 25, Fleuris, catecismos y cuanto tenga relacion con la instruccion primaria. (3-6)

Se arriendan todas las fincas rústicas que radican en el pueblo y término de Zael, que lindan muchas de ellas con término de Villamayor de los Montes; el que quiera interesarse, puede verse en el pueblo de Motuenga con Don Lorenzo Porres, y en esta ciudad con D. Santos Cecilia; su dueño, vive Naño-Rasura, número 24. 3-3

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.